



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0790-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso del nombre comercial



Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2009-5782 / Registro No. 196341)

GAS NACIONAL ZETA S.A., Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 663-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Noel Edmundo Bustillos Delgado**, mayor, casado, ejecutivo, vecino de Heredia, cédula de residencia número 15001967190001758, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:26:17 horas del 14 de julio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día del 13 de mayo del 2015, el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la sociedad **INGAS HOLDINGS, S.A.**, solicitó la cancelación por falta

de uso del nombre comercial , Registro No. **196341**, la cual protege y distingue en



clase 49: *“Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia”.*

SEGUNDO. Que por resolución de las 15:26:17 horas del 14 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, Se declara **CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por el Lic. **AARON MONTERO SEQUEIRA**, mayor, casado una vez, abogado vecino de Edificio Alvasa Barrio Tournón, frente al periódico La República, San José Costa Rica, cédula de identidad 1-908-006, en calidad de **Apoderado Especial de INGAS***

***HOLDINGS, S.A.**, contra el registro del nombre comercial , con el número **196341**, que protege y distingue “Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia”.* Cancelese el registro 196341. ...”



TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 19 de agosto de 2015, el señor Noel Edmundo Bustillos Delgado, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida, expresando agravios y en razón de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este tribunal enlista hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito el nombre comercial



, bajo registro número **196341**, inscrita desde el 13 de noviembre de 2009, propiedad de la empresa **GAS NACIONAL ZETA, S.A.**, para proteger y distinguir: “*Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia*”. (Ver folios 56 y 57).

2. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., se fusionó con la empresa Tropicigas de Costa Rica



- S.A, prevaleciendo la sociedad Gas Nacional Zeta S.A., (Ver folios 116 al 139).
3. Que la empresa Tropigas de Costa Rica S.A., (actualmente Gas Nacional Zeta S.A.), suscribió en el año 2009, Contratos de Franquicia de Servicio Express , con comerciantes independientes, para su distribución y comercialización, (Ver folios 79 al 103).
 4. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., desde el año 2009, a través del servicio express vendió y distribuyó el producto bajo el signo , (Ver folios 104 al 109).
 5. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., tiene el 70% del mercado de carburante en el país y por un conflicto legal surgido entre sus presuntos titulares, se produjo una crisis en el abastecimiento de carburantes a nivel nacional, del 23 de abril al 10 de mayo de 2015, (Ver folios 32 al 37).
 6. Que mediante sentencias números 466 – 2015 de quince horas cincuenta y siete minutos del cuatro de junio del 2015 y 490 – 2015 de las catorce horas diecisiete minutos del doce de junio del dos mil quince, emitidos por el Juzgado Primero de Familia de San José, se ordenó a uno de los presuntos titulares el desalojo de los inmuebles propiedad de la empresa Gas nacional Zeta, S.A., y la puesta en posesión de estos al señor Bustillos Delgado autorizando a la Refinería Costarricense de petróleo que asigne los códigos de compra y retiro de gas (Ver folios 38 al 44).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este tribunal tiene como único hecho no probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

UNICO: Que los contratos de franquicia de servicio express, contraídos entre la empresa **GAS NACIONAL ZETA, S.A.**, y los franquiciados: Teresita Vargas González y Manuel Francisco



Barrantes Villaverde, hayan sido finiquitados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar con

lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra del nombre comercial  bajo registro número **196341**, inscrita el 13 de noviembre de 2009, perteneciente a la empresa “**GAS NACIONAL ZETA S.A.**”, ya que el titular del nombre comercial no contestó el traslado ni aportó la debida prueba en su momento, para demostrar el uso real y efectivo del signo y desvirtuar así la solicitud de cancelación por falta de uso.

Por su parte, el apelante una vez otorgada la audiencia de Reglamento por este Tribunal, manifiesta en sus escritos de apelación y agravios, lo siguiente: Que es dueña del nombre

comercial . Asimismo que a través de su representante destacó la utilización del

nombre comercial , inicialmente por “**TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.**”, para proteger y distinguir: *“Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia”*. El titular inicial de este signo “**TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.**”, comenzó a proteger y distinguir desde el 2009, el servicio de (Gas LP) a domicilio, su distribución emanó por medio de franquicias temporales no exclusivas y revocables, tipo “servicio express”, con comerciantes independientes, surgiendo a partir del 2011 la fusión entre “**TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.**” y “**GAS NACIONAL ZETA S.A.**”, prevaleciendo



esta última. Finalmente aporta con su escrito de expresión de agravios, documentos que a su dicho demuestran el uso real y efectivo del signo .

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. USO DE LA MARCA. Prima facie, es importante destacar que el nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento comercial de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal y como lo informa el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que lo define como: “Signo denominativo o mixto que idéntica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”, de ahí, que la protección del nombre comercial se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente.

Es eso, de manera especial, lo que revela que el objeto del nombre comercial tiene una función puramente distintiva, reuniendo en un signo la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular, tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de los productos, entre otros, de lo que se colige que el nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales. Al respecto, BREUER MORENO, citado por BERTONE y CABANELLAS, señala que el nombre comercial es: “...aquel bajo el cual un comerciante empleando la palabra en su sentido más amplio ejerce los actos de su profesión; es aquél que utiliza para vincularse con su clientela; para distinguirse a sí mismo en sus negocios o para distinguir a su establecimiento comercial” (Véase a Mario Efraím LÓPEZ GARCÍA, Nombres comerciales y emblemas).



El artículo 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, prevé la aplicación de los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, para el caso de los nombres comerciales, señalando que: “Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas”, dado que, ambos son signos distintivos que un comerciante puede emplear en el ejercicio de una actividad mercantil y consecuentemente, resulta que pueden utilizarse para el primero, los mismos signos previstos para la segunda.

Bajo esta tesitura, se estima entonces, que está comprendido tanto el nombre comercial con el que la persona identifica su actividad empresarial en el mercado, como aquel empleado para distinguir su establecimiento comercial, por lo que la adquisición del derecho sobre el nombre comercial, se obtiene por su primer uso conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que respecto a este punto, indica lo siguiente:

“Artículo 64.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio ...”, protección que fue tutelada en el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial suscrito por nuestro país en el que se reconoce la protección del nombre comercial en todos los países de la Unión, sin necesidad de depósito o de registro, que forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio, ya que: “El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio”. De manera tal, que la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo respecto al establecimiento o la actividad económica que despliegue la empresa, por lo que es el uso lo que permite que se consolide como tal y se mantenga su derecho de exclusiva.

En relación a la prueba, la doctrina nos explica:



“... Apreciar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, **qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.** ...”. FALCON, Enrique, *ibíd.*, p. 546 (negrita y subrayado no son del original). “...En América, Couture ha sido quien más ha pesado en la construcción de las reglas de la sana crítica. En un artículo ya clásico dice: “No aparece dudoso que las reglas de la sana crítica constituyen en un sentido formal una operación lógica”, y aclara que la sana crítica es: “**las reglas del correcto entendimiento humano**; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a **los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.** ...”. *Ibíd.*, p. 566 (negrita y subrayado no son del original). Cabe indicar que la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual 8039 en su artículo 22 dispone, en lo que aquí interesa: “... *El Tribunal... deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente Ley, su reglamento, y supletoriamente, lo dispuesto en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, capítulo “Del Procedimiento Ordinario”, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, **en cuanto sean aplicables.** El Tribunal, para tramitar los asuntos a su cargo, fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, a fin de que presenten sus alegatos y pruebas de descargo, **dentro del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos.** ...”. Para desvirtuar las afirmaciones y los cargos hechos por los respectivos Registros del Registro Nacional, a saber: Registro Público de la Propiedad Inmueble, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Bienes Muebles, Registro de la Propiedad Industrial, Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Catastro Nacional y cualquier otro Registro que pueda incorporarse al Registro Nacional, **los administrados podrán acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico positivo aplicable.** Hacen plena prueba los informes y las certificaciones emitidos por los contadores públicos autorizados u otros profesionales con fe pública. En tal caso, la carga de la prueba para desvirtuarlos será responsabilidad del Registro que haya dictado la calificación o resolución impugnada.”. (cursiva, negrita y subrayado no son del original). Entonces, desde la óptica normativa, tanto la Ley de Observancia, la Ley General de la Administración Pública (artículos 214 inciso 2) en relación con el numeral 298 inciso 2), el Código Procesal Contencioso Administrativo (artículo 82 inciso 4), advierten que este Tribunal debe resolver con fundamento en la sana crítica, y en particular, aplicado supletoriamente, el Código Procesal Civil dispone al respecto, en su artículo 330 lo*



siguiente: “...*Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto en contrario.*” (cursiva no es del original). Entonces, el juez debe apreciar o valorar la prueba y los argumentos recibidos a los efectos del fallo, no solo ateniéndose a las formalidades que requieren para la validez y eficacia de cada una de las pruebas recibidas (según su naturaleza); sino además, valorando en conjunto su pertinencia para la consecución de la verdad real de los hechos en litigio, ateniéndose a las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia; **utilizando una operación lógica en su conjunto, pero apegándose para ello en el bloque de legalidad aplicable.**

El apoderado de la empresa titular del nombre comercial , en clase 49, aporta dentro de su escrito de expresión de agravios la siguiente prueba:

1. Demuestra que es dueña del nombre comercial , marca de fábrica **PROGAS** y **PROGAS (DISEÑO)**, marca de servicios **PROGAS (DISEÑO)**.
2. Copia certificada de los contratos de franquicia.
3. Muestra de facturas de franquiciados.
4. Documentos de Tropigas de Costa Rica S.A., en los que se menciona a los centros express “PROGAS”.
5. Informes de inspección y otros documentos emitidos por la C.C.S.S., entre los años 2010 y 2012.
6. Copia del acta de fusión entre Gas Nacional Zeta S.A. y Tropigas de Costa Rica S.A.
7. Fotografías de locales de servicio express “PROGAS”, identificadas con el signo.
8. Acta notarial del establecimiento comercial de “PROGAS”.



9. Cartas de comunicaciones internas entre la empresa “Gas nacional Zeta S.A.” y los franquiciados de “Tropigas de Costa Rica S.A.”.

De las pruebas citadas se constata que son documentos debidamente certificados por notario público, revestidos de las formalidades sustanciales para ser considerados dentro del giro

comercial, demostrando el uso del nombre comercial  , por medio de la existencia

de un establecimiento comercial con el nombre de  , ubicado en en la provincia de Heredia, cantón Flores, distrito San Joaquín, 225 metros oeste del Banco de Costa Rica, además que de la prueba aportada por medio de los contratos de franquicias, se demuestra la distribución de productos propios del giro comercial del negocio y por ende el uso del nombre comercial el cual lo hace por medio de los distribuidores independientes.

De la prueba aportada se desprende copia certificada del documento de protocolización, en el cual se encuentran las actas de las sociedades Gas Nacional Zeta S.A. y Tropigas de Costa Rica S.A., (ver folios 116 al 139), mediante el cual se acuerda la fusión de estas sociedades, prevaleciendo la sociedad Gas Nacional Zeta S.A., demostrando que la empresa realiza operaciones comerciales dentro del tráfico mercantil desde el año 2009.

Dentro de la lógica jurídica también puede señalarse sin lugar a dudas que las actividades realizadas por Tropigás son asumidas por Gas Nacional Zeta y por ende la continuidad de estas se mantienen al menos que expresamente esta última le ponga fin, hecho que se manifiesta por medio de los contratos de franquicia y facturas de venta del producto, el giro comercial del nombre registrado sea: ***“Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de***



seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia”, comprende una gama amplia de prestación de servicios, la prueba aportada en los hechos probados manifiesta la actividad económica de la empresa durante el tiempo en forma real y efectiva.

Por otra parte, fue noticia a nivel nacional que los problemas familiares sufridos entre los titulares de la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., esta dejó de abastecer aproximadamente el 70% del mercado de carburantes en el país, provocando una crisis a nivel nacional, lesionado el interés público en general (periódico La Nación ver folios 32 al 36).

Esta circunstancia ameritó que el Ministerio de Ambiente y Energía tuviera que tomar medidas al respecto.(ver folio 37); por ende, la dimensión la viene a señalar, precisamente el interés general que se vio afectado, pues ello provocó casi una paralización en algunos sectores que obligaron al gobierno a tomar políticas alternas para buscar medios de abastecimiento. Se agrega a ello que, la juez del Juzgado Primero de Familia de San José, ordenó al Ministerio de Seguridad Pública, que pusiera en posesión a los representantes de Gas Nacional Zeta S. A. de los planteles de distribución. Esto demuestra que no solo existen diferentes locales comerciales donde se

almacena y distribuye el producto con el nombre comercial , sino que además la actividad en sí misma tiene un impacto a nivel nacional al grado que se le ordena en dicho documento a la Refinería Costarricense de Petróleo, asignar los códigos de compra y retiro de gas a la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., empresa que al 29 de enero de 2015, ostentaba esa autorización, (ver folios 38 al 44).

En resumen, la prueba aportada desmiente cualquier hecho tendiente a demostrar la extinción de la empresa **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, o el establecimiento que lo usa, pues con las operaciones comerciales y la existencia del local comercial se demuestra el uso en cuestión de



conformidad con el artículo **64 de la ley de marcas** que regula el uso y extinción del nombre comercial.

El uso del nombre comercial no puede verse en este caso de forma similar a una marca de productos o servicios ya que la naturaleza jurídica del nombre comercial es distinta.

Basta con la comprobación o existencia del establecimiento comercial y sus operaciones comerciales, para comprobar dicho uso o su no extinción.

Este Tribunal considera que la sociedad **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, tiene por demostrado

que dicha sociedad ha usado y usa el nombre comercial .

La prueba citada en los hechos probados, constituye evidencia esencial para resolver que el nombre comercial que nos ocupa no debe ser cancelado porque su titular ha comprobado tener el derecho exclusivo sobre este, derecho que se adquiere con el primer uso en el comercio, hecho que la titular demostró con su registro la existencia de la empresa y locales comerciales y todas las operaciones realizadas en el comercio nacional antes indicados. Partiendo de lo anterior, cabe resaltar, que el nombre comercial nace del uso público, es decir, de su uso en el comercio, siendo, que en la práctica la publicidad se manifiesta a través de la exposición del nombre al público consumidor, ya que es ese uso lo que hace que el nombre comercial bajo estudio se consolide, y permita a su titular **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, mantener su derecho de exclusiva, situación que se da en el caso concreto.

Del expediente se desprende la existencia de prueba idónea que valorada en su conjunto le dan el derecho de mantenerse registrado el nombre comercial en cuestión.

Siendo así las cosas, no comparte este Tribunal lo resuelto por Registro de la Propiedad



Intelectual, al declarar con lugar la cancelación del nombre comercial , pues tal y como se ha expresado con el desarrollo del elenco probatorio y la sana crítica se tiene la certeza que Gas Nacional Zeta, S.A., distribuye y comercializa el producto a nivel nacional, por medio

del sistema de franquicia y se ejecutan a través del signo , para proteger y distinguir en clase 39 del nomenclator internacional, “*Un local comercial destinado a la prestación de servicios de promoción, oferta, venta y distribución de combustibles y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles. Almacenamiento de cilindros para GLP, servicios express de venta y reparto GLP a domicilio, asesoría técnica para instalación del cilindro y aspectos de seguridad, servicio post-venta al cliente, préstamo al consumidor final de cilindros propiedad de TROPIGAS DE COSTA RICA S.A., ofrecimiento y venta de artículos relacionados para el consumo de GLP (tales como cocinas, calentadores y otros), todo en operación bajo modalidad de franquicia*”, por lo tanto, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Noel Edmundo Bustillos Delgado**, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, contra la resolución de las 15:26:17 horas del 14 de julio de

2015, la cual se revoca, para que se mantenga el registro del nombre comercial , bajo registro número **196341**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Señor Noel Edmundo Bustillos Delgado, en su condición de apoderado especial de la empresa “**GAS NACIONAL ZETA S.A.**”, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 15:26:17 horas del 14 de julio de 2015, la que en este acto **SE REVOCA**, para que se mantenga el registro del nombre

comercial , bajo registro número **196341**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91